

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-429/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, la Sala Superior **RESUELVE confirmar** la resolución impugnada.

A N T E C E N D E N T E S

De la narración de hechos que el partido político recurrente refiere en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ En adelante Sala Especializada.

1. Denuncia. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho², la representación suplente de MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral³ en Zacatecas, denunció a Alejandro Tello Cristerna, Gobernador de dicha entidad; por la difusión de una entrevista el dieciocho de mayo en la estación de radio "Grupo Radiofónico Estéreo Plata 91.5 FM" (en el noticiero que conduce Francisco Esparza), donde se informó el por qué no se inauguró un distribuidor vial. Lo cual, desde su óptica, constituye:

- Contratación y/o adquisición indebida de tiempo en radio;
- Propaganda gubernamental en campaña; y
- Promoción personalizada.

2. Incompetencia. El veintitrés de mayo, la Junta Local del INE en Zacatecas determinó su incompetencia para conocer del asunto y lo remitió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴, así como, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE⁵ para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinarán lo correspondiente.

² En lo sucesivo, se omitirá la inclusión del año "dos mil dieciocho", en el entendido que todas las fechas que se citan corresponden al mismo.

³ En lo siguiente INE.

⁴ En lo siguiente Instituto local.

⁵ En lo siguiente UTC.

3. Registro, atracción, admisión y requerimientos. El veinticinco de mayo, la UTC registró el expediente⁶; requirió al Instituto local las constancias que le remitió la Junta Local por tener competencia exclusiva para conocer los hechos; admitió la queja y ordenó diversos requerimientos.

4. Emplazamiento y audiencia. El treinta y uno de mayo, se emplazó a las partes, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el cinco de junio siguiente.

5. Diferimiento de la audiencia. El cinco de junio, la autoridad instructora difirió la audiencia para que tuviera verificativo el ocho de junio siguiente.

6. Resolución impugnada SRE-PSC-155/2018. El veintiuno de junio, la Sala Especializada emitió la sentencia que recayó a la queja, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas a Alejandro Tello Cristerna, Gobernador de Zacatecas y la concesionaria Estéreo Mundo, S.A. de C.V.

7. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veinticinco de junio, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la resolución.

⁶ Con la clave UT/SCG/PE/MORENA/JL/ZAC/270/PEF/327/2018.

8. Recepción y turno. El veintiséis de junio se recibió el medio de impugnación en la oficialía de partes, y en esa misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-429/2018** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

9. Sustanciación. La Magistrada instructora radicó, admitió la demanda y en su oportunidad cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro⁸.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en que se impugna la sentencia de la Sala Especializada, que declaró la inexistencia de la conducta denunciada consistente en contratación y/o adquisición indebida de tiempo en radio; propaganda gubernamental en campaña; y promoción personalizada.

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia⁹.

I. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en él, se hace constar el nombre del promovente, así como su firma autógrafa. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

II. Oportunidad. El artículo 109 de la Ley de Medios establece, entre otros supuestos, el plazo de tres días para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando se impugnen determinaciones de la Sala Especializada.

En el caso, se estima presentado en tiempo el medio de impugnación, ya que la resolución le fue notificada personalmente al recurrente el veintidós de junio¹⁰, mientras que la demanda se interpuso ante la Sala responsable el veinticinco de junio siguiente.

III. Legitimación y personería. Se colman estos requisitos, en virtud de que el medio de impugnación fue interpuesto por el mismo partido político que interpuso la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, por lo que le asiste derecho para ser él quien promueva.

⁹ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios

¹⁰ Foja 386 del cuaderno accesorio único.

IV. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador porque considera que la sentencia combatida afecta su esfera de derechos.

V. Definitividad. El fallo combatido constituye un acto definitivo, ya que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada. De ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

Por encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. La pretensión del recurrente es revocar la resolución impugnada y se sancione a quienes se denunció por considerar que cometieron infracciones a la legislación electoral.

Su causa de pedir radica en que el material denunciado no constituye el ejercicio de una labor periodística y que en realidad se trata de propaganda contratada por el Gobernador de Zacatecas denunciado a su favor, o por un tercero.

Así, de manera toral, argumenta que en la resolución combatida se realizó un estudio deficiente, apartándose

de toda legalidad, congruencia, fundamentación y motivación.

Lo anterior, ya que considera que la conducta que se le imputa al Gobernador de Zacatecas actualiza la prohibición constitucional, puesto que hizo referencia a obras públicas como una actividad gubernamental y no en relación a cuestiones de protección civil.

Además, alega que si bien, los recursos públicos no se utilizaron para la contratación de espacio en la radio, al usar la imagen pública del Gobierno de Zacatecas, sí se están manejando de forma indirecta e indebida, lo que afecta el principio de equidad en el proceso electoral.

En opinión del recurrente, se violaron los principios de equidad e imparcialidad, al haberse actualizado la promoción personalizada, ya que se advierte en todo momento las voces del periodista y del Gobernador del Estado.

Finalmente, el recurrente considera que sí se acreditan los elementos, personal en la figura del Gobernador de Zacatecas, el temporal porque la entrevista se llevó a cabo en el periodo de campañas y el objetivo porque el tema de la entrevista fue una obra pública y no un caso relacionado con protección civil.

Sentado lo anterior, se estima necesario extraer las razones que al respecto de lo que aduce el recurrente, sostuvo la Sala Especializada en la resolución impugnada.

Consideraciones de la Sala Especializada.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable estableció como controversia a dilucidar si la difusión en radio de una entrevista al Gobernador de Zacatecas constituyó contratación y/o adquisición de tiempo en radio; promoción personalizada; y propaganda gubernamental en campaña.

Sobre **contratación y/o adquisición indebida de tiempo en radio**, la Sala razonó que, en principio, se acreditó la existencia y difusión de una entrevista en radio el dieciocho de mayo, en la que participó el Gobernador de Zacatecas.

De las constancias del expediente no se tiene prueba de contrato o pago para la realización y difusión de la entrevista; sin embargo, se tiene el reconocimiento expreso respecto a que el Gobernador de dicha entidad solicitó la entrevista al medio de comunicación.

Asimismo, se estableció que de la entrevista se desprendía información relativa a obras o acciones públicas en

Zacatecas, relacionadas con vialidades; puentes peatonales; ciclovías; Metrobús; entre otras; sin que se advirtiera manifestación tendente a favorecer o perjudicar a determinada fuerza u opción política.

Recalcó que, si bien es cierto, se hizo mención a la inseguridad del proceso electoral local, dado que el periodista cuestionó la problemática, esta inclusión fue contextual, sin abordar más al respecto, ya que el Gobernador señaló que no era el autorizado para responder sobre el tema y que el Fiscal del estado era el indicado.

Por lo que concluyó que dichas expresiones, derivaban de una pregunta expresa por parte del periodista, sin que el Gobernador exaltara, favoreciera o beneficiara algún candidato, partido o actor político.

Por tanto, determinó la inexistencia de la contratación y/o adquisición de tiempo en radio.

Respecto a la **difusión de propaganda gubernamental en campaña**, la Sala argumentó que la dinámica del programa fue a través de preguntas y respuestas, con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía por qué no se inauguró un distribuidor vial; sin que de ello se desprendiera una incidencia o impacto en el proceso electoral.

Por lo que determinó que la entrevista se llevó a cabo en un auténtico ejercicio de libertad de expresión y labor periodística; sin elementos que evidenciaran la falta de espontaneidad en la formulación de las preguntas; incluso, se observa que, a partir de las respuestas dadas por el entrevistado, el reportero formuló otros cuestionamientos y planteó otros temas, que provocaron la respuesta del invitado¹¹.

Asimismo, dijo que si bien, la entrevista se llevó a cabo durante la campaña electoral de Zacatecas (dieciocho de mayo), etapa del proceso electoral en la que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, sin embargo, en el caso no se trataba de ella, sino de expresiones que se daban en el marco de una auténtica entrevista que era de relevancia e interés público.

Por tanto, declaró inexistente la difusión de propaganda gubernamental en campaña.

Finalmente, la Sala Especializada estimó que no se actualizaba la **promoción personalizada** por parte del Gobernador de Zacatecas, porque se trataba de una entrevista que se llevó a cabo en un auténtico ejercicio de libertad de expresión y de labor periodística; que tenía la finalidad de informar porque no se inauguró un distribuidor vial, sin que se exaltara la figura, nombre o logros del Gobernador o se desprendiera un

¹¹ Véase Jurisprudencia 15/2018 de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

posicionamiento indebido con fines político electorales por parte del ejecutivo estatal.

Postura de esta Sala Superior.

A partir de lo planteado por el recurrente y las razones expuestas por la responsable, esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios expresados.

La inoperancia de los agravios radica en que el recurrente no controvierte directamente las razones de la Sala Especializada, pues únicamente se limita a sostener que existió un estudio deficiente, ya que el Gobernador habló sobre obras públicas a título personal en la entrevista de radio, con lo que desde su óptica pretende influir en las preferencias electorales ante la ciudadanía a través de un medio masivo; sin embargo, se trata de planteamientos que no controvierten directamente las razones de la responsable.

Ello, porque sus motivos de inconformidad no están encaminados a evidenciar que la Sala responsable no hubiera fundado y motivado correctamente su decisión o que hubiera dejado de tomar en cuenta o valorar alguna prueba que obra en el expediente, sino que únicamente se limitó a manifestar su inconformidad respecto del tema abordado en la entrevista, que fue la obra pública y que la misma se llevó a cabo en el periodo de campaña, lo cual resulta insuficiente para desvirtuar las consideraciones de ésta.

Además, como ya se dijo, únicamente hace hincapié que se violentó la equidad e imparcialidad, al haberse actualizado la promoción personalizada y al tiempo de difusión de la entrevista, lo cual desde su perspectiva constituye una simulación, sin exponer mayores argumentos para demostrar cómo es que se actualizó la promoción personalizada.

En suma, tampoco se advierte la incongruencia de la resolución que acusa el recurrente, ya que la Sala responsable no incurrió en hacer consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive de su resolución, ni se evidencia que haya introducido elementos ajenos a la controversia o que haya resuelto más allá o dejado de resolver sobre lo planteado o haya decidido algo distinto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia¹².

¹² Véase jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

La congruencia interna, por su parte, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. De ahí que si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o va más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En este sentido, debe señalarse que la congruencia interna de una sentencia no debe confundirse con la situación de no haberse acreditado los elementos que hubieran llevado a la autoridad responsable a resolver el procedimiento especial sancionador de acuerdo con las expectativas que tenía el hoy recurrente.

Ello, porque se debe tener presente que la controversia a resolver en el procedimiento especial sancionador resuelto por la Sala responsable consistía en dilucidar si la difusión en radio de una entrevista al Gobernador de Zacatecas constituyó contratación y/o adquisición de tiempo en radio; promoción personalizada; y propaganda gubernamental en campaña, lo cual, en el caso, no se acreditó, además de que esas razones no se controvierten frontalmente.

Lo anterior, debido a que, como ya se razonó, se tratan de manifestaciones que no se sustentan en argumentos o probanzas que hubiesen sido debidamente planteados y

ofrecidas para desvirtuar lo resuelto por la Sala responsable y acreditar la conducta infractora.

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos del recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por último, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que a la fecha no se ha remitido diversa documentación relacionada con el trámite; sin embargo, dado el sentido del fallo, que se cuenta con los elementos necesarios para resolver y que no se afectan derechos de terceros, no existe obstáculo para resolver la controversia planteada.

En razón de ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que, una vez que se reciban los documentos relacionados con el trámite del presente juicio se agreguen al expediente correspondiente, para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; a las partes como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

SUP-REP-429/2018

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO